

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó solicitud de prórroga del término otorgado para la interrupción del proceso. Sírvase proveer. Junio 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 235

PROCESO: Ejecución de sentencia ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE: Erlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO: Central de Transportes Ezequiel Tocaría SAS.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que, con ocasión a la interrupción del proceso decretada mediante auto del 02 de junio del 2021¹, notificado al demandante a través de correo electrónico el día 04 de junio, el señor Erlein Alfonso Panqueva, el día 11 del mismo mes y año, presentó memorial² a través del cual solicita prórroga del término otorgado para el nombramiento de nuevo apoderado judicial, manifestando que no ha sido posible realizar la asignación por cuanto no ha obtenido paz y salvo por parte de la señora cónyuge del profesional del derecho fallecido, comoquiera que los archivos de los procesos se encuentran bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, solicita que sea el Despacho quien realice la liquidación de los honorarios correspondientes al profesional del derecho fallecido, a efectos de poder designar un nuevo apoderado. Aunado a ello, indica que, frente al acuerdo de pago adelantado con la parte demandada, la misma se encuentra en mora del pago correspondiente al mes de mayo, razón por la que solicita que se requiera a la parte demandada para que cumpla con lo acordado. Finalmente solicita que se permita el acceso al expediente a efectos de poder revisar las actuaciones surtidas, comoquiera que los archivos que estaban en poder del apoderado fallecido se encuentran bajo custodia de las autoridades.

Al respecto, sea lo primero indicar que las manifestaciones realizadas frente al alegado incumplimiento del contrato de transacción llevado a cabo con la parte demandada Central de Transportes Ezequiel Tocaría SAS, no son objeto de cumplimiento dentro del presente asunto, comoquiera que, precisamente, en virtud de dicha transacción, la obligación allí pactada corresponde a una obligación nueva e independiente a la aquí perseguida, obligación que por demás, al ser transada por las partes y ser aprobada por el Despacho, se encuentra extinguida.

¹ Fls 243 y 245 expediente digital.

² Fls 237 a 239 expediente digital.

De allí que, para lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de lo pactado en el contrato de transacción, deba adelantarse proceso ejecutivo independiente, en atención al mérito ejecutivo que presta dicho documento.

Aunado a lo anterior, en lo que tiene que ver con la liquidación de honorarios del apoderado fallecido a efectos de poner obtener paz y salvo y proceder a nombrar nuevo apoderado judicial, esta judicatura considera que dicha solicitud no resulta procedente, comoquiera que, bajo lo previsto en el artículo 76 del CGP, el poder otorgado a profesional del derecho termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado y aunado a ello, el incidente de regulación de honorarios sólo está previsto a solicitud de los apoderados; en consecuencia, al no estar previsto el trámite incidental en cabeza del poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 129 y 130 del CGP, se rechazará la solicitud realizada.

Finalmente, frente a la solicitud de prórroga, considera el Despacho que no existe fundamento para acceder a la misma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, máxime cuando se observa que, con ocasión a la petición de acceso al expediente digital, la Secretaría del Despacho remitió el respectivo link al correo electrónico erleinalfonsopanqueva@gmail.com el día 16 de junio, a efectos de que la parte demandante procediera a revisar lo pertinente y pese a ello, a la fecha, no se observa memorial a través del cual se haya allegado poder otorgado a nuevo apoderado judicial.

De igual manera, de acuerdo al artículo 117 del CGP, el término señalado por el artículo 160 del CGP, para la realización de la actuación correspondiente a cargo de la parte demandante, es perentorio e improrrogable salvo disposición en contrario. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

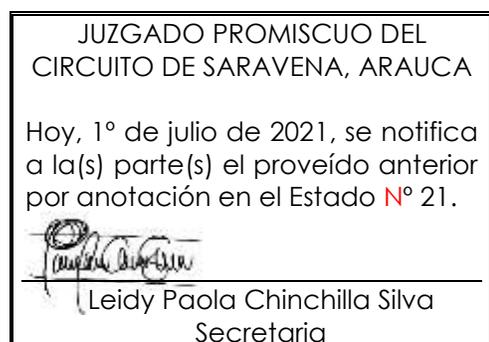
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En atención a la terminación del proceso decretada mediante auto del 02 de junio del 2021, proceder al cumplimiento de los numerales 2º y 4º de dicha providencia, realizando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f1f2a377cb47a5395540520969d498daf5b6658306d9fae0a07c9a97781959

Documento generado en 30/06/2021 01:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, informando que la parte demandada y recurrente otorgó poder. Junio 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 230

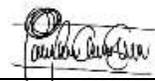
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Asunto: Apelación de sentencia
Radicado: 81-794-40-89-001-2015-00302-01
Radicado int.: 2021-00172
Juz. origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante: Banco Davivienda
Demandados: Jorge Ignacio Franco Amezquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 28 de mayo, esta judicatura admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame; aunado a ello y con ocasión a lo establecido en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, se advirtió acerca de la interrupción del proceso a efectos de citar al demandado Jorge Ignacio Franco Amezquita para que otorgara poder a profesional del derecho.

En ese sentido, se radicó memorial a través del cual se allega poder otorgado por el demandado Jorge Ignacio Franco Amezquita a profesional del derecho, en debida forma, por lo que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RECONOCE personería jurídica a la abogada Juliana Raquel Franco Amezquita, identificada con la C.C. N° 1.118.553.006 y portadora de la T.P. N° 297918, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 1° de julio de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcbcd1da6fe2df2002463e61d0a36c2c70957b61ba6980459c1ae8e3a110
3a**

Documento generado en 30/06/2021 01:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, vencido el término de interrupción, la parte demandada allega memorial a través del cual informa que realizó pago total de la obligación, conforme a reliquidación presentada por la parte demandante. Favor proveer. Junio 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 252

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81736-31-89-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, herederos determinados del señor Marino Gómez González: Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas) Claudia Marcela Gómez Villegas y Diana Carolina Gómez Rodríguez, HD del señor Derian Ricardo Gómez: Juan Sebastián Gómez Franco (Representado por Ingrid Yesenia Franco Peroza) y los Herederos Indeterminados.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 02 de junio del 2021¹ se dispuso, entre otras cosas, la interrupción del proceso con ocasión al fallecimiento del apoderado de la parte demandada; a renglón seguido, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la parte pasiva de la decisión adoptada el día 18 de junio, tal y como se observa de la constancia aportada².

Vencido el término de interrupción, se procede a resolver la solicitud de archivo por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, al informar que constituyó título judicial N° 473600000029539 por valor de \$111'008.526,00, creado el 11 de mayo del presente año, por consignación del señor Javier Arturo Gómez Rodríguez, dentro del presente proceso, título judicial cuyo pantallazo fue incorporado al expediente judicial.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante afirma que no acepta³ la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda

¹ Fls 552 a 555 expediente digital.

² Fls 561 a 563 expediente digital.

³ Fls 556 a 558 expediente digital.

vez que la suma consignada, de \$111'008.526.00, no corresponde al total de la obligación liquidada al 8 de junio del 2021, comoquiera que, de acuerdo a la liquidación aportada por el memorialista inconforme, el total de la obligación asciende a la suma de \$111'101.860.00. De igual manera solicita que a los dineros consignados se le apliquen intereses y que se fijen costas a cargo de la parte demandante. Finalmente requiere que se haga entrega del título judicial a su nombre, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Pues bien, con posterioridad se aportó memorial presentado por la demandada Diana Carolina Gómez, quien manifiesta que el día 17 de junio del 2021 se constituyó depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$150.000, ajustando el faltante deprecado por la parte demandante en la liquidación realizada.

En ese sentido, se observa pantallazo de título judicial N° 47360000029638⁴ por valor de \$150.000,00, creado el 17 de julio del presente año, por consignación del señor Javier Arturo Gómez Rodríguez, dentro del presente proceso.

En consecuencia, encontrándose ajustada la liquidación realizada por la parte demandante, se precisa que, al 08 de junio del 2021 la obligación corresponde a la suma de \$111'101.860.00. De igual manera, la parte demandada ha constituido dos depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por un monto total de \$111'158.526, razón por la cual resulta necesario ordenar el fraccionamiento del título judicial N° 47360000029638, en dos títulos judiciales de \$56.666 y \$93.000, comoquiera que la parte demandada cuenta con un saldo a favor de \$56.666, por cuanto lo depositado excede el total de la obligación adeudada.

De igual manera se precisa que la parte demandada realizó el pago de la obligación dentro del término otorgado para ello por el legislador, conforme al mandamiento de pago proferido y una vez la parte demandante realizó la respectiva liquidación del crédito, la parte demandada procedió, en virtud de ello, a constituir nuevamente título judicial con el ánimo de saldar la obligación. En consecuencia, no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en la etapa de ejecución, en la medida en que, se insiste, dentro del término previsto para ello, una vez modificado el auto de mandamiento de pago, procedió al pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución de sentencia, radicado al N° 2016-00234-00, por pago total de la obligación;

⁴ Fls 572 expediente digital.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Una vez en firme la presente decisión, OFÍCIESE por Secretaría, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar.

TERCERO: FRACCIONAR el título N° 473600000029638 por valor de \$150.000 en las sumas de \$56.666 y \$93.000; una vez hecho lo anterior, ENTREGAR el título por la suma de \$93.000 a la parte demandante y el título por la suma de \$56.666 a la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial que se origine del anterior fraccionamiento, por la suma de \$93.000, así como del título judicial N° 473600000029539 por valor de \$111'008.526,00, constituido el 11/05/2021, a nombre del abogado José Humberto Rodríguez Ortiz, identificado con la C.C. N° 17.323.858, en atención al poder conferido.

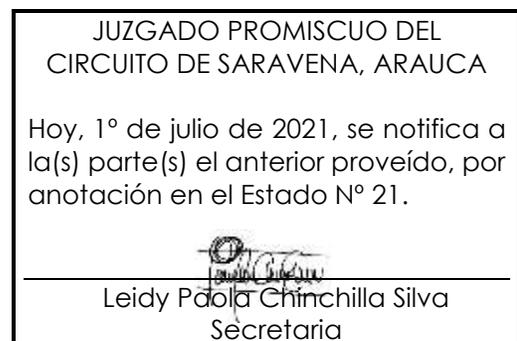
QUINTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión a los poderdantes Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín.

SEXTO: Sin condena en costas en la etapa de ejecución

SÉPTIMO: ARCHIVAR previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be77c86704b5ab3dd19fe078c8a512598d716b3ecf0232c079568a7eb1d966
7**

Documento generado en 30/06/2021 01:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante otorgó poder y se solicita la ejecución de la sentencia. Favor proveer. Junio 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. Celular 3224301732
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 250

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00276-00
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en auto del 28 de mayo del 2021 se declaró la interrupción del proceso por las razones allí indicadas, frente a lo cual, la parte demandante procedió a otorgar poder¹ en debida forma a nuevo apoderado judicial para que continúe con la defensa de sus intereses, razón por la cual se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Asimismo, superada la causal de interrupción procesal, se procede con al reanudación del trámite, amén que se encuentra pendiente de resolver solicitud de ejecución de sentencia N° 100 del 06 de mayo del 2021, presentada por la parte demandante el día 07 de mayo del 2021² y asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares.

Al respecto se precisa que la mencionada sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del ejecutado, amén que la misma se encuentra ejecutoriada comoquiera que no se presentaron recursos en contra de ella.

En consecuencia, se librárá el respectivo mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose la notificación por estados electrónicos del presente proveído y el traslado respectivo a la parte demandada, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP, comoquiera que la petición de ejecución fue realizada luego de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, la petición del decreto de medidas cautelares es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 102 del CPTSS, por lo que se accederá a la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

¹ Fls 309 a 311 expediente digital.

² Fls 286 a 302 expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto y en consecuencia, RECONOCER personería jurídica a la abogada María Dayra Katherine Villamizar Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.864.805 y T.P. N° 304.541 del C. S de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Arcelia Sánchez Tarazona y a cargo de Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS, por las sumas de dinero contenidas la sentencia N° 100 proferida en audiencia celebrada el 06 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

- 1.1 Auxilio de cesantías: \$291.000
- 1.2 Intereses sobre las cesantías: \$34.920
- 1.3 Vacaciones: \$145.500
- 1.4 Prima de servicios: \$291.000
- 1.5 Indemnización por despido injusto: \$360.000
- 1.6 Sanción moratoria por la suma de \$8'640.000 causada por los primeros 24 meses contados a partir de la fecha de finalización del contrato de trabajo.
- 1.7 Intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, causados desde el 28 de noviembre de 2016, hasta que el pago total se verifique.
- 1.8 El monto de \$535.921 por concepto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, aprobadas mediante auto del 28 de mayo del 2021³.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea el ejecutado Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS, identificado con NIT 834001781-4, en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco de Occidente.
- Embargo y secuestro de bien inmueble ubicado en la calle 15 N° 30 A-49 lote N° 2 manzana A de la Urbanización San Francisco del Municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62147 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que las medidas de embargo se limitan a la suma de \$595.422, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a la parte demandada, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del

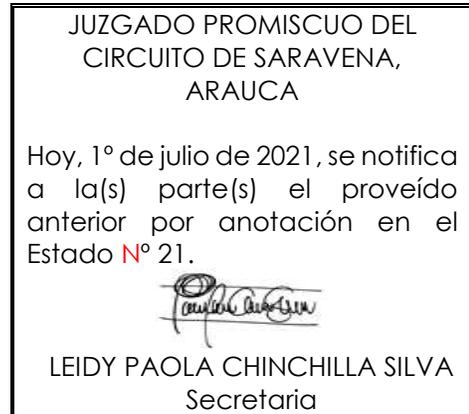
³ Fls 304 y 305 expediente digital.

título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en el Capítulo XVI del C.P. del T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbf2465afa38313d80c2ff5f0b94f8f428102a030295fdf86c04e3b4837681f

Documento generado en 30/06/2021 01:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancias de notificación electrónica del demandado. Sírvase proveer. Junio 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 247

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que el día 20 de mayo del 2021, si allegó constancia de notificación electrónica remitido al correo del demandado, no obstante, por inconvenientes que desconoce, el anexo no fue agregado al expediente digital junto con el memorial indicado, razón por la cual vuelve a allegar la constancia requerida.

En ese sentido, el Despacho encuentra que, en efecto, por error secretarial, se omitió adjuntar el anexo referido a través del cual la parte demandante certifica la constancia de entrega de la notificación electrónica realizada al demandado Álvaro Javier Jaimes Suárez, enviada al correo electrónico monachito5@hotmail.com, conforme a la información de notificación obtenida por la empresa SIIEEL.

En ese marco, la empresa Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel Nacional, con código Postal 69000134, certificó que el día 18 de mayo del 2021 se entregó mensaje de datos al correo electrónico monachito5@hotmail.com, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual, el término de traslado otorgado al demandado venció el día 04 de junio del 2021, sin que el demandado presentara escrito de contestación, propusiera excepciones u otorgara poder a profesional alguno.

En consecuencia, comoquiera que el demandado dejó vencer el término para proponer excepciones, se procederá a aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

Asimismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$7'288.032, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$242'934.418, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 02 de junio del 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado Álvaro Javier Jaimes Suárez fue notificado personal y electrónicamente del mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2021 y el término de traslado de la demanda venció el día 04 de junio de 2021 sin que presentara contestación o propusiera excepciones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de julio de 2018, a favor de Davivienda SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$7'288.032.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

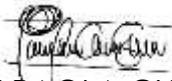
Código de verificación:

f34a736ee6b87035aafdc4d7ebb34dade692d21c4af25782261ff028ea4ad12b

Documento generado en 30/06/2021 01:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte actora concedió poder a un nuevo apoderado, con lo que debe reanudarse el presente asunto. Favor proveer. 15 de junio de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 231

RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093-00
PROCESO: Especial Divisorio
DEMANDANTE: Dickson Rueda Chacín
DEMANDADO: Juan Pablo Rueda Martínez

Corresponde al Despacho resolver sobre la reanudación del presente asunto, el cual se encontraba interrumpido por las razones indicadas en auto anterior; asimismo, se observa que la parte actora concedió poder a un nuevo abogado.

Pues bien, se recibió memorial poder radicado por el abogado Ángel Emanuel Hernández Conde, quien desde su correo personal procede a radicar un poder firmado únicamente por el señor Dickson Rueda Chacín y, un memorial adicional en el que el profesional solicita se le reconozca personería, el cual suscribe con su dirección de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que si bien el escrito denominado poder no fue firmado por el abogado, apareciendo únicamente su nombre, si puede seguirse que el mismo fue ratificado, en la medida en que es acompañado por un memorial en donde solicita que le reconozca personería, escrito que viene acompañado con su antefirma y dirección de correo electrónico, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en esta medida se le reconocerá personería.

Finalmente, respecto a los memoriales presentados con anterioridad y, en donde se solicita la entrega del 40% de los dineros que se obtienen por concepto de embargos, debe advertirse que previamente se surtirá el traslado a la contraparte, no solo para su conocimiento sino para que se pronuncie sobre el mismo y realice las peticiones que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

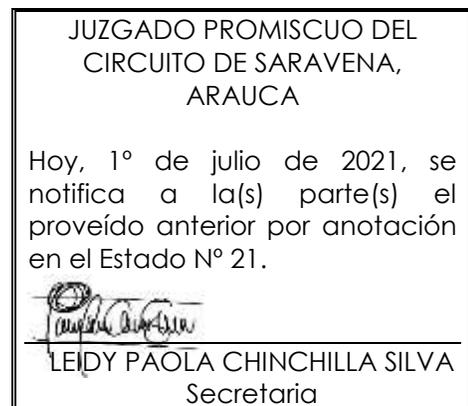
PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: RECONCOER personería jurídica al abogado Ángel Emanuel Hernández Conde, identificado con la C.C. N° 1.090'480.809 y T.P. N° 350.404, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte al apoderado que, de considerar alguna irregularidad respecto al poder allegado, cuenta con el término de 3 días a partir de la notificación del presente proveído, para manifestarla, de lo contrario se entenderá saneada, en los términos del artículo 137 del CGP.

TERCERO: De la solicitud elevada el 13 de mayo de 2021 por el apoderado del demandado, correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la misma y eleve las peticiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057ee723fbbf0b70b93765c8d5bb7f17032428e9e64fc7ac0bf72afb31d61fde

Documento generado en 30/06/2021 01:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Favor proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 256

PROCESO: Declarativo responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Pores Arias
DEMANDADO: Gianklin Narvey Herrera Badillo, José Leonel Alférez Sepúlveda y Seguros La Equidad

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, conforme a lo ordenado en auto del 19 de marzo del 2021, la Secretaría del Despacho realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Leonel Alférez Sepúlveda, a través de mensaje de datos a su número de WhatsApp 3114807119, agregando las constancias respectivas¹.

Sin embargo, pese a haberse realizado notificación personal y electrónica en los términos previstos en el Decreto 806 del 2020, el demandado José Leonel Alférez Sepúlveda dejó vencer el término de traslado sin que a la fecha haya presentado escrito de contestación o realizado manifestación alguna, por lo que así se declarará.

Además, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PERIMERO: DECLARAR que el demandado José Leonel Alférez Sepúlveda no contestó la demanda en el término previsto para ello, a pesar de que la notificación personal se surtió de manera electrónica el día 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día 14 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

¹ Fls. 282 a 286 expediente digital.

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

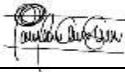
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 1º de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58e93d43f0554fedfe32482da3b92cc9f1d2c8a8bfd81449d2294807c3b987

Documento generado en 30/06/2021 01:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 232

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se dispuso la notificación de la parte demandada, librándose los correspondientes oficios, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado para que procediera a su notificación física¹.

Además, mediante auto del 16 de marzo de hogaño se accedió a la solicitud de cambio de dirección para la notificación de la demandada, por lo que la Secretaría del Despacho remitió el respectivo oficio de comunicación para notificación personal a la apoderada judicial del demandante el día 14 de abril de 2021, con el objeto de que realice las gestiones de notificación.

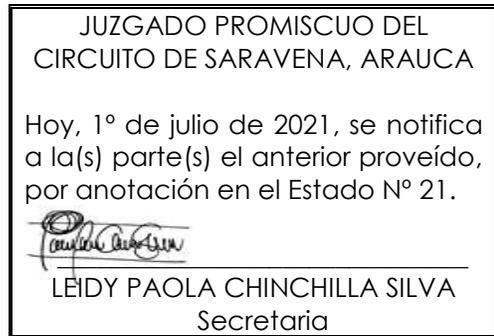
Sin embargo, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se le requerirá para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda al envío de la comunicación para la notificación personal a la dirección física de la demandada autorizada en auto del 16 de marzo de 2021 y allegue las respectivas constancias al proceso, so pena de archivar el expediente, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ Fls. 778 a 780 expediente digital



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89484bcdbd58e96adaf59f631549febb503c30ca3bb1586efce0f70fd5d0844c

Documento generado en 30/06/2021 01:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 06 de junio de 2021, a través de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 238

PROCESO: Declarativo de existencia de obligación
CLASE: Segunda instancia de apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-00455-01
RADICADO INT.: 2021-00219
DEMANDANTE: Dora Elva Caro Martínez
DEMANDADO: Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 06 de junio de 2021 y a través de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, declarándose en consecuencia la existencia de la obligación, emitiéndose la orden de pago a los demandados y reconociéndose los intereses legales sobre la misma en razón del 6% anual.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, por tratarse de una sentencia simplemente declarativa, en los términos del inciso 5° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, se admitirá el recurso.

De otra parte, se observa que los demandados confirieron poder a un nuevo apoderado judicial, quien procede a radicar escrito de coadyuvancia y apelación adhesiva, respecto al recurso inicialmente presentado.

Al respecto, debe advertirse inicialmente que la figura de la coadyuvancia no es aplicable a los demandados, en la medida en que la demanda fue dirigida desde el inicio en contra de ellos y además, se hicieron parte en el presente asunto desde el inicio, constituyendo un mismo apoderado judicial, participando en las distintas etapas del proceso e inclusive, interponiendo

recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 06 de junio de 2021, proferida en su contra. Así las cosas, no se verifican las características que, sobre dicha clase de intervención, señala el artículo 71 del CGP, en los siguientes términos:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez¹ expone que para que la coadyuvancia sea admisible, el interesado debe acreditar de entrada que esta en esa especial circunstancia, es decir, que tiene una relación sustancial con una de las partes y que esa relación puede verse afectada si la parte es vencida.

En esta medida, no es viable que la parte demandada, debidamente notificada, quien además ejerció su derecho de defensa a lo largo del desarrollo del proceso e interpuso recurso de apelación, pretenda, luego de proferida la sentencia, generar otra oportunidad para presentar nuevamente el recurso de alzada o inclusive, proponer nuevos argumentos a los ya expuestos en la audiencia celebrada el 06 de junio de 2021.

Asimismo, cara a la apelación adhesiva, debe advertirse igualmente que la figura resulta improcedente, en la medida en que el parágrafo del artículo 322 del CGP establece que sólo la parte que no apeló, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, condición que no se cumple en el caso de marras, comoquiera que los demandados, representados ahora por nuevo apoderado judicial, ya presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 06 de junio de 2021.

Ahora bien, si lo que pretende el nuevo apoderado de los demandados es presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto por los demandados el 06 de junio de 2021, debe advertirse que sus argumentos se deben circunscribir a los reparos expuestos por el anterior profesional y, de ser el caso, puede exponerlos en el trámite de la segunda instancia, conforme a los términos que señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja alegado, se concluye igualmente improcedente, pues conforme lo normado en el artículo 352 del CGP, su procedencia solo se predica contra los autos en que el juez de primera instancia deniegue conceder el recurso de apelación, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio.

En consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. (2020) *Lecciones de derecho procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, Parte General* (7ª edición). Bogotá: ESAJU. Pág 135.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso en referencia, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-002-2019-00455-00.

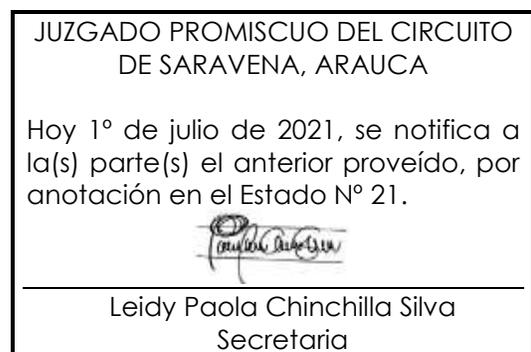
SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de coadyuvancia y apelación adhesiva elevada por el nuevo apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa Sánchez.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Miller Armando Carvajal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.012.342.666 y tarjeta profesional N° 212.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4925422c77607aa9493ffbe750cc00d14dc54c7809e66e7b9421f30a9eb124cc
Documento generado en 30/06/2021 01:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presenta solicitud de cambio de dirección para notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Junio 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 –Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 254

PROCESO: Ejecutivo laboral
ASUNTO: Libra mandamiento de pago
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval
DEMANDADO: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Defensor Público de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que una vez remitida la comunicación para la notificación personal de la parte demandada a la dirección carrera 16 A N° 19-38 del municipio de Saravena, la empresa de correo certificado hizo devolución de la comunicación con constancia de “Residente ausente”, razón por la cual solicita se acceda al cambio de dirección, a la carrera 34 N° 30-53 barrio La Unión del municipio de Saravena, en donde actualmente reside la parte demandada¹, petición a la cual se accederá por ser procedente

De igual manera, la parte demandante solicita el decreto de medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia SA, Banco BBVA y Banco de Davivienda SA, y cuyos titulares sean los demandados², petición viable en los términos de los artículos 102 del CPTSS y 599 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se decretará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección de notificación de la parte demandada Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno, teniendo como nueva dirección la carrera 34 N° 30-53 de barrio La Unión del municipio de Saravena, a la cual se deberán realizar los trámites de notificación de la parte pasiva de la relación procesal.

¹ Fls 62 a 79 expediente digital.

² Fls 80 y 81 expediente digital.

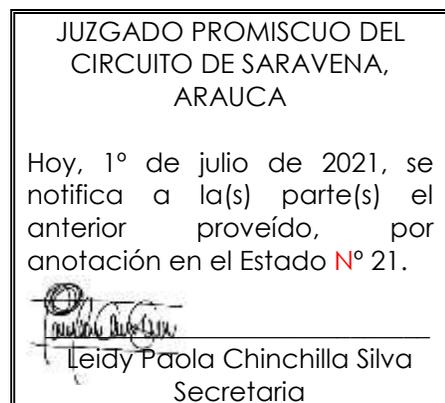
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, ELABÓRESE el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, REMÍTASE al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante, para que se proceda a enviarlo a la parte ejecutada, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero cuyo titular sean los ejecutados Aicardo Collazos, identificado con C.C N° 10.553.086 y Olga Marina Cacua Moreno identificada con C.C 40.505.485, en los bancos Banco BBVA, Davivienda y Banco Agrario de Colombia SA.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que la medida de embargo se limita a la suma de \$ 14'178.270, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2272aa39c1e7271f62e80402196575a9a02c36f1b35333f658013a29cfe23df

Documento generado en 30/06/2021 01:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda realizada por la empresa demandada Gas Gombel SA. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 239

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTES: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López.
DEMANDADOS: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de mayo del 2021, se llevó a cabo la notificación electrónica de la empresa demandada Gas Gombel SA al correo electrónico info@gasgombel.com.co el día 21 de mayo¹, razón por la cual, dentro del término de traslado, el día 23 de junio², a través de apoderado debidamente constituido³, la empresa demandada allegó contestación a la demanda, presentando excepciones previas, de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica para actuar al respectivo abogado, advirtiendo que de las excepciones planteadas y de la objeción al juramento estimatorio presentado, se correrá el respectivo traslado de manera conjunta cuando toda la parte demandada se encuentre notificada.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, se observa que la parte demandante allegó constancias⁴ de notificación realizada a la dirección calle 15 #43-73, no obstante, de los adjuntos aportados con el memorial no se encuentra copia cotejada y

¹ Fls 564 a 566 expediente digital.

² Fls 575 a 606 expediente digital.

³ Fls 567 a 569 expediente digital.

⁴ Fls 571 a 574 expediente digital.

sellada de la comunicación remitida al demandado, tal y como lo prevé, el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, comunicación que fue remitida al correo de la apoderada demandante el día 23 de marzo del 2021 y a través del cual se comunica al demandado la existencia del presente asunto, así como el término con el que cuenta para solicitar su notificación a través de los medios electrónicos habilitados por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue en un solo cuerpo, la constancia de notificación tal y como lo exige la norma ya indicada, a efectos de proceder con la notificación por aviso del demandado y elaborar el correspondiente oficio a través de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Gas Gombel SA contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan David Rojas Martín, identificado con la C.C. N° 1.026.289.227 y T.P. N° 331.136, como apoderado judicial de la empresa demandada Gas Gombel SA, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: ADVERTIR que de las excepciones y demás medios de defensa expuestos en los escritos de contestación, se surtirá el correspondiente traslado una vez se notifique a todos los demandados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días, allegue de manera completa la constancia de notificación personal realizada frente al demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 1° de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f508278eb0672f26bb9d2f0e35bb5fbe8aa65860720ca4bdc25ad24ef181220b

Documento generado en 30/06/2021 01:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte actora concedió poder a un nuevo apoderado. Favor proveer. 18 de junio de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación N° 240

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00133-00
PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Wulian Rafael Pérez Núñez
DEMANDADO: Carautos del llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermúdez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante otorgó poder a profesional del derecho, amén de la causal de interrupción del proceso indicada en el auto admisorio de la demanda; el poder fue otorgado en debida forma, por lo que se dispondrá la reanudación del trámite y se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otra parte, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, se llevó a cabo de manera electrónica con remisión del respectivo oficio el día 1° de junio de 2021, por lo que así se declarará, máxime si se tiene en cuenta que la representante legal de dicha empresa otorgó poder en debida forma, por lo que también se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Finalmente, comoquiera que la pasiva de la relación procesal se encuentra debidamente notificada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Daniel Gustavo García, identificado con la C.C. N° 17.591.231 y T.P. N° 259.523, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR que la empresa demandada Carautos del llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermúdez, fue notificada personalmente dentro del

presente asunto, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Yonaldys Polo Ravelo, identificado con la C.C. N° 1.079.990.534 y T.P. N° 345.662, como apoderado judicial de la empresa demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: FIJAR el día 16 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, de que trata los artículos 72 y siguientes del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretaran y practicarán las pruebas y finalmente, se emitirá sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente. Además, se les requiere para que ese día presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de requerir oficio para la citación de testigos, eleven las solicitudes correspondientes con antelación, informando el correo electrónico y número telefónico de cada uno de los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 1° de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710f5aad8b8d2b53586cd0ee8a962fc9a0385b8bafb7b514571a52b8a2833c1
2**

Documento generado en 30/06/2021 01:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, así como el trámite de notificación adelantado. Junio 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 256

PROCESO: Verbal declarativo de RCEX
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (Representado por Tulia Elva Lizcano Parada)
DEMANDADO: Yersain Arturo Granados Ayala

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el auto interlocutorio proferido el 28 de mayo de 2021 se indicó que se admite la demanda respecto de Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (Representado por Tulia Elva Lizcano Parada), sin que se hiciera referencia al también demandante Hugo Cáceres Lizcano, pese a que está incluido dentro del texto introductorio y se adjuntó el respectivo poder; situación que fue advertida por la parte demandante, por lo que pide la corrección de dicha actuación.

Conforme a lo anterior y en sustento de lo normado por el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de mayo de 2021, realizando la mencionada aclaración.

De otra parte, de cara a la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante, el Juzgado considera necesario que también sea corregida, en la medida en que el auto admisorio sufre una modificación, incluso por solicitud de la parte actora; así las cosas, se dispondrá rehacer dicha actuación, advirtiéndose que no solo debe remitirse el auto proferido el 28 de mayo de 2021, sino además, la presente decisión, en la que se resuelve incluir al señor Hugo Cesar Cáceres Lizcano.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

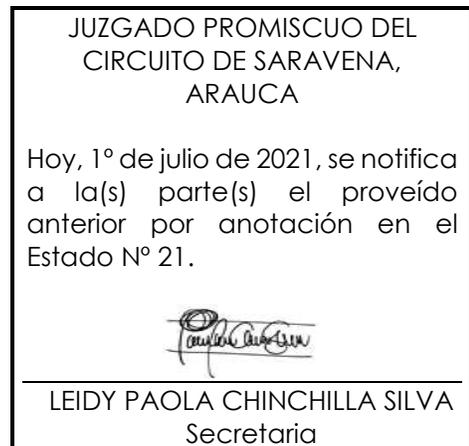
PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de mayo de 2021, aclarándose que la admisión se predica frente a la demanda

presentada por Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano Parada).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación del demandado, procediendo a la remisión de copia del auto proferido el 28 de mayo de 2021 y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335cc8d014f8a339143dbfce133d27cbd5df740fe415b5abda382e6065028d3d

Documento generado en 30/06/2021 01:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de extinción de obligaciones por prescripción extintiva, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 255

PROCESO: Declarativo de extinción de obligaciones por
prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de extinción de obligaciones propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Luis Ernesto Rodríguez Quenza, por prescripción extintiva de la obligación pactada entre las partes, pagare con espacios en blanco y numeración en sistema 725073030054520 y respaldado mediante escritura pública de hipoteca N° 0769 del 27 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Círculo de Arauca, sobre el predio rural denominado Las Mercedes, vereda Jovito municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria 410-28443 del registro de Arauca.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y demás normas concordantes del CGP y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada Banco Agrario de Colombia es una entidad pública, se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹ Fl. 9 del expediente digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de extinción de obligaciones por prescripción extintiva con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00208-00, presentada por el señor Luis Ernesto Rodríguez Quenza en contra del Banco Agrario de Colombia SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

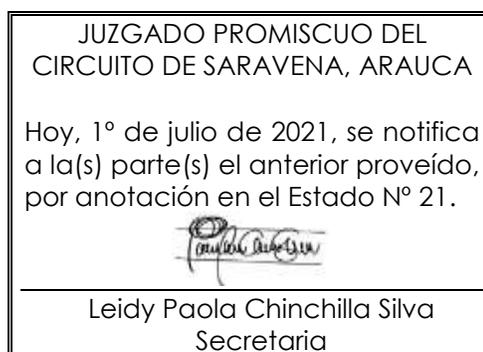
TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Héctor Federico Gallardo Lozano, quien se identifica con la C.C. N° 91.207.426 y T.P. N° 67.688, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfff44d74f68a94c5a81a43f2c216ffb0dcf2d7743549e3cd50fee7c318516f9

Documento generado en 30/06/2021 01:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**